

Recurso de Revisión N°:

01690/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE TENANGO DEL
VALLE

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01690/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C.

en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tenango del Valle**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha primero de junio de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00031/TENAVALL/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Con fundamento en los artículos 8º, 9º párrafo segundo, 14, 16, 35 fracción V y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito me informe el procedimiento administrativo que en Derecho corresponde para solicitar la revocación del acto administrativo por el cual el H. Ayuntamiento de Tenango del Valle entregó indebidamente, bienes intestados ubicados en el Panteón Municipal a un particular sin que mediase sentencia judicial de

adjudicación y/o mandamiento judicial por escrito. Así mismo solicito me informe los motivos y fundamentos legales por los cuales una sentencia de concubinato es considerada equiparable a un Acta de Matrimonio por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tenango del Valle. Así mismo me informe los motivos y fundamentos legales para considerar a una concubina como heredera universal de bienes intestados, cuando ésta concurre con hijos del de cujus, contraviniendo con esto, lo dispuesto por el artículo 6.172 del Código Civil vigente para el Estado de México" [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día cinco de julio del año dos mil diecisiete, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

"EN RESPUESTA A LA SOLICITUD CON FOLIO NÚMERO 00031/TENAVALL/IP/2017, NO EXISTE PROCEDIMIENTO ALGUNO PARA REALIZAR ESTE TRAMITE. Se anexa oficio por medio de archivo adjunto."(Sic)

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha diez de julio de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **01690/INFOEM/IP/RR/2017**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión N°:

01690/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento Tenango del Valle

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Acto Impugnado:

“La contestación emitida por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Tenango del Valle, Estado de México, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, L.C. Mario Carmona Reyes, quien como sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contestó de forma incompleta y negando información, la solicitud de información con número de folio 00031/TENAVALL/IP/2017, presentada el 01 de Junio de 2017 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), misma que fue contestada el día 05 de julio de 2017 y la cual me fue notificada el día 06 de julio del presente año, a través de la plataforma antes referida (SAIMEX), de la que se desprenden diversas omisiones, entre la que se destaca, la entrega de información incompleta y la negativa a la información solicitada en termino del artículo 179 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios respecto de los siguientes puntos: A. Con fundamento en los artículo 8°, 9° párrafo segundo, 14, 16, 35 fracción V y 115 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, solicito me informe el procedimiento administrativo que en Derecho corresponde para solicitar la revocación del acto administrativo por el cual el H. Ayuntamiento de Tenango del Valle entregó indebidamente, bienes intestados ubicados en el Panteón Municipal a un particular sin que mediase sentencia judicial de adjudicación y/o mandamiento judicial por escrito. B. Así mismo solicito me informe los motivos y fundamentos legales por los cuales una sentencia de concubinato es considerada equiparable a un Acta de Matrimonio por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tenango del Valle. C. Así mismo me informe los motivos y fundamentos legales para considerar a una concubina como heredera universal de bienes intestados, cuando ésta concurre con hijos del de cujus, contraviniendo con esto, lo dispuesto por el artículo 6.172 del Código Civil vigente para el Estado de México. En ese sentido y con fundamento en los artículos 1, 8, 11, 20, 150, 152, 155, 173, 176, 178, 179

fracciones I y V, 180, 181, 213, 222 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifiesto mi inconformidad con la información emitida por el Sujeto Obligado a mi solicitud, dado que la contestación que he recibido por parte de éste último es parcial, incompleta y negada sin razón, motivación y fundamento alguno, contraviniendo con esto artículos constitucionales y la propia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de forma flagrante. "[sic]

[Énfasis añadido]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Con fundamento en lo establecido en los Artículos 1º, 5º, y 8º, 9º párrafo segundo, 14, 16, 35 fracción V y 115 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los 1, 8, 11, 20, 150, 152, 155, 173, 176, 178, 179 fracciones I y V, 180, 181, 213, 222 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen el derecho de todo ciudadano para ejercer su derecho de petición y la obligación de la autoridad para corresponder a este derecho en los términos que la propia ley establece, manifiesto. Que para el caso en particular que nos atañe, el Sujeto Obligado denominado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO, en términos de la legislación aplicable, no garantizó de forma oportuna mi derecho de petición partiendo desde el presupuesto de que la observancia de la ley no está al arbitrio de éste, sin embargo la respuesta del Sujeto Obligado resultó ser incompleta, parcial y negada sin razón, motivación y fundamento legal alguno, tal y como lo exige el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de Revisión N°:

01690/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento Tenango del Valle

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de México y Municipios; aún y cuando resulta evidente que como H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenango del Valle, la ley le impone la obligación de entregar la información requerida en términos de la legislación aplicable de manera completa, verídica y oportuna, garantizando con ello su deber de autoridad y el debido cumplimiento del derecho al acceso a la información de todos los ciudadanos. Sin embargo la información ofrecida por Sujeto Obligado y que me fue notificada en fecha 06 de julio del presente a través de la plataforma SAIMEX, resulta ser incompleta, parcial y negada sin razón, ya que como se desprende de la solicitud de información con número de folio 00031/TENAVALL/IP/2017, presentada el 01 de Junio de 2017 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense se solicitaba puntualmente lo siguiente: A. Con fundamento en los artículo 8°, 9° párrafo segundo, 14, 16, 35 fracción V y 115 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, solicito me informe el procedimiento administrativo que en Derecho corresponde para solicitar la revocación del acto administrativo por el cual el H. Ayuntamiento de Tenango del Valle entregó indebidamente, bienes intestados ubicados en el Panteón Municipal a un particular sin que mediase sentencia judicial de adjudicación y/o mandamiento judicial por escrito. B. Así mismo solicito me informe los motivos y fundamentos legales por los cuales una sentencia de concubinato es considerada equiparable a un Acta de Matrimonio por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tenango del Valle. C. Así mismo me informe los motivos y fundamentos legales para considerar a una concubina como heredera universal de bienes intestados, cuando ésta concurre con hijos del de cujus, contraviniendo con esto, lo dispuesto por el artículo 6.172 del Código Civil vigente para el Estado de México. Sin embargo como se desprende del oficio ST/UTM/076/2017 fechado el 05 de julio del 2017 con asunto: Respuesta a solicitud SAIMEX 00031/TENAVALL/IP/2017, el sujeto obligado emitió la siguiente respuesta el día 05 de julio de 2017 y notificado a mi persona de acuerdo a los registros que obran en la plataforma SAIMEX en el siguiente contexto: "EN RESPUESTA A LA SOLICITUD CON FOLIO NÚMERO 00031/TENAVALL/IP/2017, NO EXISTE PROCEDIMIENTO ALGUNO

PARA REALIZAR ESTE TRÁMITE.” (Sic.) En este orden de ideas resulta evidente que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO, contestó únicamente el primer punto consistente en - “Con fundamento en los artículo 8°, 9° párrafo segundo, 14, 16, 35 fracción V y 115 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, solicito me informe el procedimiento administrativo que en Derecho corresponde para solicitar la revocación del acto administrativo por el cual el H. Ayuntamiento de Tenango del Valle entregó indebidamente, bienes intestados ubicados en el Panteón Municipal a un particular sin que mediase sentencia judicial de adjudicación y/o mandamiento judicial por escrito.” Sin embargo omitió de forma dolosa contestar los siguientes puntos: - “Así mismo solicito me informe los motivos y fundamentos legales por los cuales una sentencia de concubinato es considerada equiparable a un Acta de Matrimonio por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tenango del Valle.” - “Así mismo me informe los motivos y fundamentos legales para considerar a una concubina como heredera universal de bienes intestados, cuando ésta concurre con hijos del de cujus, contraviniendo con esto, lo dispuesto por el artículo 6.172 del Código Civil vigente para el Estado de México.” De esta forma la omisión de ofrecer la información completa y por consiguiente, el negarla, viola flagrantemente mis derechos reconocidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual se presenta el presente recurso, además de que el Sujeto Obligado no cumple con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al momento de negarme la información solicitada. He de referir que es evidente que es responsabilidad exclusiva del sujeto obligado, el informar de forma circunstanciada y en atención a los principios constitucionales de legalidad, las razones que le imposibilitan la entrega de la información requerida por mi persona de forma motivada y fundada, a efecto de evitar actos carentes de legalidad, ya que de no ser así, serían simples declaraciones carentes de todo valor jurídico, que no deberían de ser considerados por el Titular de la Unidad de

Recurso de Revisión N°:

01690/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento Tenango del Valle

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Transparencia Municipal de Tenango del Valle, como contestación en términos del artículo 16° Constitucional. Por lo anterior solicito: A USTED RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TENANGO DEL VALLE DAR CURSO A MI PETICION DE INFORMACION EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, EN VIRTUD DE LA NEGATIVA REITERADA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MEXICO, APLICANDO LAS MEDIDAS DE APREMIO CONDUCENTES EN TERMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.”[sic]

[Énfasis añadido]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha catorce de julio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el **Sujeto obligado** no presentó su informe, así mismo en fecha tres de agosto de dos mil diecisiete el **recurrente**, remitió el archivo “ACUSE DE RECIBO.pdf”, el cual consiste en el acuse de la solicitud de información presentada a través del sistema SAIMEX, por

parte del recurrente; por otro lado se puede apreciar que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del hoy recurrente; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29,

Recurso de Revisión N°: 01690/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Tenango del Valle
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

01690/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento Tenango del Valle

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad, discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] solicitando algún tema en particular que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos, es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, de ahí que resulta necesaria la fijación, vinculo o relación, que esta autoridad debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente se le puede entregar.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a

dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina como materia y como acepción, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente entregara el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el juicio analítico de lo que representa o es, ya que nace del conocimiento empírico sujeto a la experiencia percibida, es decir, no podemos referirnos a la materia objeto de entrega, sino antes hemos recibido mediante la práctica tal conocimiento y así generar una gnosis que ha de ser la que tenga correlación entre lo solicitado con lo que el sujeto obligado ha de generar.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no atienden la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto desde el

Recurso de Revisión N°:

01690/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento Tenango del Valle

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó:

“Con fundamento en los artículos 8º, 9º párrafo segundo, 14, 16, 35 fracción V y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito me informe el procedimiento administrativo que en Derecho corresponde para solicitar la revocación del acto administrativo por el cual el H. Ayuntamiento de Tenango del Valle entregó indebidamente, bienes intestados ubicados en el Panteón Municipal a un particular sin que mediase sentencia judicial de adjudicación y/o mandamiento judicial por escrito. Así mismo solicito me informe los motivos y fundamentos legales por los cuales una sentencia de concubinato es considerada equiparable a un Acta de Matrimonio por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tenango del Valle. Así mismo me informe los motivos y fundamentos legales para considerar a una concubina como heredera

universal de bienes intestados, cuando ésta concurre con hijos del de cujus, contraviniendo con esto, lo dispuesto por el artículo 6.172 del Código Civil vigente para el Estado de México” [Sic]

De forma objetiva de la solicitud de información podemos identificar los siguientes puntos petitorios:

1. Informe el procedimiento administrativo que en Derecho corresponde para solicitar la revocación del acto administrativo por el cual el H. Ayuntamiento de Tenango del Valle entregó indebidamente, bienes intestados ubicados en el Panteón Municipal a un particular sin que mediase sentencia judicial de adjudicación y/o mandamiento judicial por escrito.
2. Informe los motivos y fundamentos legales por los cuales una sentencia de concubinato es considerada equiparable a un Acta de Matrimonio por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tenango del Valle.
3. Informe los motivos y fundamentos legales para considerar a una concubina como heredera universal de bienes intestados, cuando ésta concurre con hijos del *de cujus*

En ese orden de ideas, este Órgano Resolutor **no advierte que el recurrente desee acceder a documento alguno, por el contrario es evidente que sus manifestaciones van encaminadas a requerir una consulta o asesoría legal;** solicitud que resulta a todas luces improcedente en la vía accionada, toda vez que el procedimiento para el

Recurso de Revisión N°: 01690/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Tenango del Valle
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ejercicio del derecho de acceso a la información pública tiene fines distintos a los expuestos en su solicitud.

Lo anterior, deriva del hecho que del punto número 1 (uno) de la petición hecha por el recurrente, no se establecen datos de identificación de la presunta entrega de bienes que arguye el peticionario, los cuales resultan necesarios a efecto de estar en posibilidades de realizar una búsqueda de información por parte del **sujeto obligado**; de igual manera se observa que en los puntos 2 y 3 (dos y tres) de la petición, el recurrente solicita una consulta jurídica, lo que conlleva a que el **sujeto obligado** practique una investigación e interpretación de los ordenamientos legales que regulan el procedimiento sucesorio; lo cual es contrario a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, este órgano colegiado en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de los principios rectores de la función garante en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y VI del artículo 9 del mismo ordenamiento legal, se conmina a este Resolutor a apegarse a los principios de imparcialidad y legalidad, el primero de ellos consistente en una cualidad de ésta Autoridad para que sus actuaciones sean ajenas o extrañas a los intereses de las partes en la controversia resolviendo sin favorecer a ninguna de ellas y el segundo de ellos la obligación de ajustar su actuación fundando y motivando las resoluciones y actos en las normas aplicables.

De lo anterior, este Resolutor en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado, por lo que bajo tal guisa es menester precisar que la naturaleza del derecho de acceso a la información impide que se dé contestación a requerimientos que conllevan al pronunciamiento específico de interrogantes sobre variados temas, **se brinde una asesoría legal** o se requiera una consulta específica mediante el SAIMEX, resultando inconcuso que su solicitud de información es improcedente porque el requerimiento consiste en una consulta legal, sin que se requiriera específicamente un documento al cual deseara acceder que permitiera al **sujeto obligado** localizarlo y en su caso ponerlo a su disposición.

En sustento a lo anterior, cobra aplicación lo establecido por el artículo 6 apartado A fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señalan:

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Recurso de Revisión N°: 01690/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Tenango del Valle
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

[...]

Dispositivo constitucional que regula que toda información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada por interés público y seguridad, es decir, entendiéndose como aquella que posea al momento de la solicitud, sin que se conmine a su generación derivado de una solicitud de información en específico que conlleve a realizar un procesamiento o investigaciones de la información.

Lo anterior se concatena con lo establecido en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales esgrimen:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

[...]

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Bajo ese tenor, es evidente que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y

Recurso de Revisión N°: 01690/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento Tenango del Valle
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

accesible de manera permanente a cualquier persona, empero, en los términos que establezca la normatividad aplicable, conminando a los sujetos obligado a sólo proporcionar la información que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que se comprenda el procesamiento de la misma, el presentarla conforme al interés del solicitante, ni generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que **el recurrente** en su medio de impugnación aduce que el **sujeto obligado**, únicamente dio contestación al primer punto petitionado, dejando sin atender los puntos restantes, violando sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; argumentos refutantes que resultan improcedentes, en atención a que como se ha venido exponiendo, en la solicitud de información no se requirió documento específico de expediente alguno, por el contrario, **el recurrente** se limitó a realizar una consulta jurídica específica y en su medio de impugnación requiere que el **sujeto obligado**, practique una investigación judicial.

En conclusión, la ley de la materia establece como causa de improcedencia que se trate de una consulta, o tramite en específico, lo que en la especie actualiza la fracción VI del arábigo 191 de la multicitada ley en coadyuvancia con el 192 fracción IV que a la letra rezan:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Asimismo, la fracción IV del numeral 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, establece:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Recurso de Revisión N°:

01690/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento Tenango del Valle

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 191 de la ley de transparencia estatal se establece lo siguiente:

1. Mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Zulema Martínez Sánchez admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa.
2. Lo esgrimido por el Recurrente dentro del recurso de revisión impugnado, se observa que es una consulta, lo que arguye en que el **sujeto obligado, practique una investigación**, lo cual resulta incongruente con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. El recurso **01690/INFOEM/IP/RR/2017** no actualiza ninguna hipótesis de las inmersas en el numeral 179 de la Ley en materia vigente en la entidad.

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por

acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.

De lo anterior, se establece que procesalmente lo correcto es sobreseer el presente recurso de revisión, por aparecer una causal de improcedencia, una vez admitido el medio de impugnación, actualizándose lo establecido en la fracción IV de numeral 192 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan improcedentes los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** el recurso de revisión 01690/INFOEM/IP/RR/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **Sobresee** el recurso de revisión 01690/INFOEM/IP/RR/2017, en términos de lo expuesto en el **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a **El Recurrente**; así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR (AUSENCIA EN VOTACIÓN); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

01690/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento Tenango del Valle

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Ausente en votación).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01690/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/HAP